



LIBERTAD Y ORDEN  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 068

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00053-00  
EJECUTANTE: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI  
EJECUTADO: FEDERACIÓN DE VIVIENDA FENAVIP  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 06 de abril de 2021.

Visto el memorial que antecede, mediante el cual la parte ejecutante solicita continuar con la ejecución, el despacho, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 48 del CGP y previo a decretar el secuestro de los bienes inmuebles cuyo embargo fue decretado mediante providencia No. 38 del 10 de marzo de 2017, designará como secuestre a BETSY INES ARIAS MONSALVE.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNESE** como secuestre a BETSY INES ARIAS MONSALVE, quien podrá ser ubicada en esta ciudad en la Calle 18ª No. 55-105 M-305, correo electrónico [balbet2009@hotmail.com](mailto:balbet2009@hotmail.com) y en los siguientes números telefónicos: 3041550 – 3158139968.

El Nombramiento es de forzosa aceptación y la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

**SEGUNDO: COMUNICAR** el nombramiento por el medio más expedito.

**TERCERO:** Una vez aceptado el nombramiento se dispondrá el trámite a seguir.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

021b445d6742f06c370fa1871a74152f0670e2d0479eea282b52c5a1408467b1

Documento generado en 06/04/2021 08:55:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 069

**Radicación:** 76001-33-33-021-2018-00200-00  
**Demandante:** ROSAURA GONZALÍAS RENGIFO  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 06 de abril de 2021.

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción<sup>1</sup>.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda, además, no se observa necesario decretarlas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia, el cual se contrae a determinar si el acto administrativo No. 080-025-328627, expedido el 03 de febrero de 2018 por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle, está viciado de nulidad y, en consecuencia, si a la señora Rosaura Gonzalías Rengifo le asiste el derecho a la sanción por mora en el pago de cesantías definitivas.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS** los documentos allegados con la demanda, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** en la forma como se precisó en el último párrafo de la parte considerativa.

<sup>1</sup> Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. Carolina Zapata Beltrán, identificada con CC No. 1.130.588.229 y TP No. 236.047 expedida por el CSJ., como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, conforme al poder obrante a folio 98 del CP.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f455d479243a927c70a6c5c6b938f5edc34427ed0c2b2341522d8dce79ceee09**  
Documento generado en 06/04/2021 08:55:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00118-00  
Demandante: REINEL DANILO PULIDO QUEVEDO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.S. No. 070

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00118-00  
Demandante: REINEL DANILO PULIDO QUEVEDO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 06 de abril de 2021.

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, advirtiendo que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo Teams, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

Se informa que las pautas para llevar a cabo la audiencia virtual se encuentran en la circular adjunta.

Por otro lado, se observa memorial a folio 252 del CP en el que el apoderado judicial de la parte demandada Rama Judicial, Dr. Jaime Andrés Torres Cruz, presentó escrito de renuncia frente al poder que le fuera concedido para actuar en el proceso, anexando la comunicación dirigida a su poderdante (folio 253 del CP) con el fin de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, motivo por el que se aceptará su renuncia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día martes once (11) de mayo a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, de forma virtual mediante el aplicativo Teams.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00118-00  
Demandante: REINEL DANILO PULIDO QUEVEDO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia del poder que fue otorgado por la Nación – Rama Judicial en favor del Dr. Jaime Andrés Torres Cruz, conforme con lo considerado previamente y el cumplimiento de lo establecido en el art. 76 del CGP.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. Luz Helena Huertas Henao, identificada con CC No. 34.550.445 y TP No. 71.866 expedida por el CSJ., como apoderada del Fiscalía General de la Nación, conforme al poder obrante a folio 103 del C1-A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5078e8d7a2f13641c90bc6e3961ddd527623e2b62cdd2b938223f9f41c258311**

Documento generado en 06/04/2021 08:55:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 139

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00034-00  
ACCIONANTE: MARIA ROVIRA MUÑOZ GOMEZ Y OTROS  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 06 de abril de 2021.

Una vez vencido el termino de traslado concedido a las partes, de la prueba aportada por la entidad demandada, y verificando que la misma no se opuso a las mismas, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma y se dará por cerrado el periodo probatorio.

Asimismo, de conformidad con el artículo 179 inciso final del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** cerrado el periodo probatorio.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85694acd56aee4f4d8179c346c10d6778c8c573be48ef444d1b5df5d8ed84ea6**

Documento generado en 06/04/2021 08:55:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIBERTAD Y ORDEN  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 140**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2017-00200-00  
**ACCIONANTE:** UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI  
**ACCIONADOS:** NACÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 06 de abril de 2021.

**ASUNTO**

Verificada la ejecutoria del auto interlocutorio No. 729 del 07 de diciembre de 2020, por la falta de recursos de la entidad, es posible determinar el paso de etapa procesal para formular alegatos de conclusión, conforme con lo previsto en el tercer numeral del artículo 179 del CPACA.

Como en la providencia en referencia se dispuso el cierre de la etapa de pruebas, se aplicarán las facultades señaladas en los incisos finales de los arts. 179 y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria y, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que las partes presenten los respectivos escritos de alegatos de conclusión.

De otra parte, debe advertirse que mediante correo electrónico del 17 de marzo de 2021, se formuló renuncia frente al poder otorgado en favor de la Dra. María José Hernández A y por encontrar que se cumplen las exigencias previstas en el art. 76 del CGP, especialmente la referida al envío de la comunicación al poderdante, se procederá con la aceptación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE:**

- 1.- PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente
- 2.- CORRER TRASLADO virtual** a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten por escrito pero en versión digital los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.
- 3.- ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado por la demandante Universidad Santiago de Cali, en favor de la Dra. María José Hernández Agudelo, conforme con lo considerado previamente y el cumplimiento de lo establecido en el art. 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bab8b9fb4db65216bf867922282b6ab65ffe2d98e386b49d4beddfd4e5812fa8**

Documento generado en 06/04/2021 09:13:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00240-00  
ACCIONANTE: CUPERTINO GARCÍA TAMAYO  
ACCIONADOS: NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 141

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00240-00  
ACCIONANTE: CUPERTINO GARCÍA TAMAYO Y OTROS  
ACCIONADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 06 de abril de 2021.

**ASUNTO**

Vencido el traslado concedido mediante auto de sustanciación No. 012 del 25 de enero de 2021 respecto de la prueba documental allegada al expediente, informa la secretaria que durante dicho término las partes guardaron silencio, lo que se traduce en la inexistencia de oposición de las mismas y la posibilidad de cerrar la etapa probatoria.

En consecuencia, se aplicarán las facultades señaladas en los incisos finales de los arts. 179 y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria; en consecuencia, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CERRAR** la etapa probatoria de este proceso.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00596-00  
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES OTALVARO GOMEZ  
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE EL CERRITO - VALLE  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbf11ffbbb86129957ea9133be542aaa69c38c85df7559f851fd1135453ac6ae**

Documento generado en 06/04/2021 08:55:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio. No. 142

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00035-00  
DEMANDANTE: MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S.  
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Santiago de Cali, 06 de abril de 2021.

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el estudio de admisión de la demanda interpuesta por **MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S.**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD SIMPLE** contra el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 68152 del 27 de octubre de 2020, por medio de la cual se confirma la Resolución No. 41227 del 30 de agosto de 2019, mediante la cual se impone una sanción a la accionante.

**CONSIDERACIONES**

**1.- SOBRE EL MEDIO DE CONTROL.**

Al analizar los hechos y pretensiones de la demanda, observa el Despacho que lo pretendido por la parte actora al acudir al control jurisdiccional a través del medio de control de **NULIDAD SIMPLE**, es la nulidad de la Resolución No. 68152 del 27 de octubre de 2020 y la Resolución No. 41227 del 30 de agosto de 2019, por medio de las cuales se confirma y se impone una sanción, respectivamente; siendo estos actos administrativos de carácter particular y concreto.

El título III de la Ley 1437 de 2011, determina los MEDIOS DE CONTROL para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, contemplando en su artículo 137 el de **NULIDAD**, el cual al tenor indica lo siguiente:

**"ARTÍCULO 137. NULIDAD.** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

*1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*" Subraya el Despacho.

En razón de lo anterior, advierte el Juzgado que el medio de control elegido por el actor resulta disonante a la causa del perjuicio que se alega, esto, toda vez que como se expone en el libelo demandatorio, los perjuicios derivan de la presunta ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular, además de no cumplirse la excepción prevista en la norma, esto en razón a que el consecuente restablecimiento perseguido sería el de un derecho subjetivo; debiéndose atacar dicho acto a través del medio de control idóneo siendo el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, según lo establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el cual establece:

**"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel." Subraya el Despacho.*

Ahora bien, respecto del MEDIO DE CONTROL IDONEO, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado.

*"En efecto, se recuerda que cada acción prevista en el C.C.A., obedece a supuestos diferentes, en la medida en que cada una de ellas se identifica en relación con la causa generadora del daño, lo cual supone que si el interesado pretende la indemnización de perjuicios ocasionados por un acto administrativo ilegal, debe instaurar, necesariamente, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto que si lo que alega es que el perjuicio se causó por un hecho, una omisión, una operación administrativa o por la ocupación temporal o permanente de un inmueble o, incluso, la ocurrencia del daño no la atribuye a la invalidez del acto administrativo correspondiente, la acción a incoar deberá ser la de reparación directa.*

(...)

*En casos como el presente, resulta imperativo que el Juez al momento de realizar el estudio de admisibilidad del libelo, analice la causa petendi y, por ende, los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales el actor ha identificado la causa generadora del daño, con el fin de poder determinar cuál es la acción que corresponde incoar para cada caso, de conformidad con lo antes expuesto".<sup>1</sup> Subraya el Despacho*

En igual sentido, en Providencia del nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013), el Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, reiteró:

*"Ahora bien, constituye jurisprudencia constante de esta Sala que, en el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establecida por el ordenamiento jurídico colombiano, la escogencia del medio de control no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado; en este sentido la Sala ha afirmado:*

*"... la acción procedente para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo, precisando que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, de manera tal que si la causa del perjuicio es un acto administrativo debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho criterio tiene por fundamento, además del texto del artículo 85 del CCA, una regla práctica: si el daño es generado por un acto administrativo ilegal, para que la reparación sea posible será necesario, de modo previo,*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 12 de mayo de 2012. Exp. 37446.

*dejarlo sin efectos y ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo*<sup>2,3</sup> Subraya el Despacho.

En este orden de ideas y concordante a los pronunciamientos jurisprudenciales, el Despacho adecuará el medio de control en la presente demanda, de conformidad con el Artículo 171 del CPACA, siendo procedente según el origen del daño alegado, el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

## 2. DE LOS REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR

Una vez determinado que el medio de control idóneo es el de nulidad y restablecimiento del derecho es menester entrar a estudiar lo relativo al requisito de procedibilidad determinado en el artículo 161 del CPACA, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual indica:

***ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.*** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. ...

Como determina la ley, en tratándose de acciones que se adelantan bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un requisito indispensable de procedibilidad el trámite de conciliación extrajudicial, el cual para el particular no se encuentra acreditado con los documentos acompañados con la demanda, ya que ni en el archivo digital de demanda<sup>4</sup>, ni en el de anexos<sup>5</sup> se encuentra tan siquiera referencia y/o mención de dicho trámite.

Situación que obliga a este operador judicial a requerir al apoderado judicial de la entidad demandante a fin de que acredite el trámite de conciliación extrajudicial exigido para asuntos como el que aquí se adelanta.

Por otro lado, siendo la **Resolución No. 68152 del 27 de octubre de 2020** y la **Resolución No. 41227 del 30 de agosto de 2019**, por medio de las cuales se confirma y se impone una sanción, respectivamente; los actos que se acusan, en los anexos de la demanda no se halla copia de los actos administrativos enjuiciados ni la correspondiente constancia de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución, tal y como lo requieren los artículos art. 163 y 166 (num. 1) del CPACA.

Siendo lo anterior un requisito indispensable en el estudio de admisibilidad a fin de determinar el término y oportunidad para presentar la demanda, e identificar que no hubiese operado la caducidad de la acción, el cual es un fenómeno extintivo del derecho al ejercicio de una acción y debe ser declarada oficiosamente por el juez de observar su operancia, pues sería una violación directa de la ley procesal que vencido el plazo señalado para el ejercicio de la acción se oyera a los intervinientes en aras de fallar de fondo sobre un asunto cuyo tiempo de reclamo venció.

Por otro lado, y como consecuencia de la adecuación del medio de control al de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el demandante tendrá que reformular las pretensiones de la demanda conforme con el medio de control que se ejerce, teniendo en cuenta el inciso 2 del artículo 162 del CPACA<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> Cita textual del fallo: Auto del 13 de diciembre de 2001, expediente 20.678.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de abril de 2008, Exp. 15906.

<sup>4</sup> Expediente electrónico archivo denominado "2. DEMANDA Y PODER.pdf"

<sup>5</sup> Expediente electrónico archivo denominado "3. ANEXOS.pdf"

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

Finalmente y de conformidad con el Artículo 171 del CPACA., al memorial de poder deberá realizársele la corrección pertinente, atendiendo lo establecido en el artículo 74 del CGP, sobre la determinación y claridad del asunto judicial.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días, para que la parte actora realice las correcciones en comento y aporte los anexos respectivos, poniendo de presente que, una vez obtenida la información y documentación reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 162 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **DISPONE:**

#### **RESUELVE:**

- 1.- **ADECUAR** la demanda formulada en nombre de **MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S.** en contra del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA.
- 2.- **INADMITIR** la demanda formulada en nombre de **MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S.**, por las razones previamente expuestas.
- 3.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fa1567cb18a4185a8a658e209f8fdb867d50b1716d622f303ce1c5deb651289**

Documento generado en 06/04/2021 08:55:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 143

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00043-00  
DEMANDANTE: YOLIMA STANFORD ALARCÓN  
DEMANDADO: RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

Santiago de Cali, 06 de abril de 2021.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

**RESUELVE:**

1.-**ADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la Sra. **YOLIMA STANFORD ALARCÓN** en contra de la **RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E.**

2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La demandada **RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E.** o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la demandada, y b) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la **RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E. Y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

PROCESO No:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2021-00043-00  
YOLIMA STANFORD ALARCÓN  
RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

**6.- ABSTENERSE** de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

**7.- RECONOCER** personería al abogado Dr. Carlos Humberto Ocampo Ramos, identificado con la CC No. 16.365.645 de Tuluá (V) y la TP No. 149.523 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos del memorial visto a folio 20 a 22 del CP<sup>1</sup>.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d3dc5d452d4d3e98677315f4dd77e4a4019d076a56a8d906fa93d26a621ce66**

Documento generado en 06/04/2021 08:55:29 AM

---

<sup>1</sup> Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, archivo denominado "3. PODER Y DEMANDA.pdf"

PROCESO No.  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2021-00043-00  
YOLIMA STANFORD ALARCÓN  
RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

